



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00207-00**  
Demandantes: **Aimer Mogollón Calle y Olinda Gómez Tapias**  
Demandado: **La Nación- Ministerio de Transporte-  
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría  
Departamental de Movilidad y de transporte  
del Valle del Cauca-Municipio de Cartago-  
Secretaría de Movilidad de Cartago**  
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

**Auto Interlocutorio No. 107**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores **AIMER MOGOLLÓN CALLE** y **OLINDA GÓMEZ TAPIAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y DE TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CARTAGO**, con el fin con el fin de que se declare administrativamente responsable a los mencionados con anterioridad, por los daños causados a los actores con ocasión a la fotomulta impuesta por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago al señor Aimer Mogollón Calle, propietario del vehículo de marca Chevrolet, identificado con las placas DHR699.

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo **156.6** de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"CAPÍTULO IV**

***Determinación de Competencias***

Radicación: 76-001-33-33-002-2018-00207-00  
Demandantes: Aimer Mogollón Calle y Olinda Gómez Tapias  
Demandado: La Nación- Ministerio de Transporte-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría Departamental de Movilidad y de transporte del Valle del Cauca-Municipio de Cartago-Secretaría de Movilidad de Cartago  
Medio de Control: Reparación Directa

- *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- *Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.*
- *Los Agentes de Tránsito y Transporte. – Subrayas del Despacho*

(...)"

A su vez, al tenor del caso que nos ocupa, se expidió la Ley 1843 del 14 julio de 2017 *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"* la cual dispone que:

**"Artículo 4º. Competencia para expedir órdenes de Comparendos.** Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir Y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada."

Así mismo, en su artículo 8º, se describe el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, a lo cual, la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas enviar al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional en los términos del Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia de lo anterior, es claro que, si bien el Gobernador del Valle del Cauca también es una autoridad de tránsito, para el caso que nos ocupa, es el Alcalde del Municipio de Cartago y el organismo de tránsito de carácter municipal los competentes para conocer de la presente demanda. Por ello, si a elección de los actores, se escogió el lugar de sede o domicilio de la entidad demandada, se tiene que la misma radica en el Municipio de Cartago.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial; en razón a ello, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo*

Radicación: 76-001-33-33-002-2018-00207-00  
Demandantes: Aimer Mogollón Calle y Olinda Gómez Tapias  
Demandado: La Nación- Ministerio de Transporte-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría Departamental de Movilidad y de transporte del Valle del Cauca-Municipio de Cartago-Secretaría de Movilidad de Cartago  
Medio de Control: Reparación Directa

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**6.** En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

En este orden de ideas, tal y como se evidencia de la demanda, el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Cartago, siendo ésta ciudad donde se impuso la fotomulta aquí alegada al señor Aimer Mogollón Calle. Por otra parte, se desprende de la demanda que las entidades accionadas son: Ministerio de Transporte, entidad a nivel nacional cuya sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá, Departamento del Valle del Cauca, cuya administración se encuentra localizada en la ciudad de Santiago de Cali y el Municipio de Cartago, con domicilio o sede en la misma ciudad de Cartago.

No obstante lo antedicho, es decir, a que la parte actora, según la Ley 1437 de 2011, goce de la facultad para elegir entre las anteriores opciones – **a)** Lugar en donde ocurrieron los hechos o **b)** Domicilio o sede principal de las entidades demandadas-, el territorio de competencia de su demanda, lo anterior, no es óbice para desconocer lo consagrado por la norma de tránsito, así:

**"LEY 769 DE 2002,** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

**ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- El Ministro de Transporte.
- Los Gobernadores y los Alcaldes.
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
- La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

Radicación: 76-001-33-33-002-2018-00207-00  
Demandantes: Aimer Mogollón Calle y Olinda Gómez Tapias  
Demandado: La Nación- Ministerio de Transporte-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría Departamental de Movilidad y de transporte del Valle del Cauca-Municipio de Cartago-Secretaría de Movilidad de Cartago  
Medio de Control: Reparación Directa

*del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Distrito Judicial de Cartago – Valle.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** la presente demanda promovida por los señores **AIMER MOGOLLÓN CALLE** y **OLINDA GÓMEZ TAPIAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y DE TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CARTAGO** a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cartago (Valle) – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 013  
HOY 21 FEB 2019  
*[Firma]*  
LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00203-00**  
 Demandante: **CARLOS ARMANDO COKA CASTILLO**  
 Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

**Auto Interlocutorio No. 101**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **CARLOS ARMANDO COKA CASTILLO** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DEAJ-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los actos administrativos (Resolución No. DESAJCLR17-2327 del 02 de agosto de 2018 y del acto administrativo presunto contenido en el silencio negativo, producido respecto del recurso de apelación presentado el 24 de febrero de 2017 contra la Resolución No. DESAJCLR17-2327 del 02 de agosto y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la ley 1564 de

<sup>1</sup>Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

#### **DISPONE:**

**1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

**2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

**3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 013  
HOY 21 FEB 2019  
  
LA SECRETARIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00272-00**

Demandante: **MERCEDES MOSQUERA BRAVO**

Demandado: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (ACUAVALLE)**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

### Interlocutorio No. 112

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por la señora **MERCEDES MOSQUERA BRAVO**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **SANTIAGO DURAN MOSQUERA**, con el fin de que se declare administrativamente responsable la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (ACUAVALLE)**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en razón a las lesiones sufridas por su hijo, en hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 2016, en la carrera 6 con calle 7 del barrio primero de mayo del municipio de Jamundí-Valle, como consecuencia de la caída a una alcantarilla del sector.

### I. Antecedentes

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157<sup>2</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –perjuicios materiales- lucro cesante- fue tasada en **\$5.350.000**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242 x 500=\$390.621.000.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00272-00  
Demandante: MERCEDES MOSQUERA BRAVO  
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.  
(ACUAVALLE)  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 48 y 49, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 25 de julio de 2018, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 31 de mayo del año 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **MERCEDES MOSQUERA BRAVO** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (ACUAVALLE)**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (ACUAVALLE)** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al apoderado de la parte actora, al doctor **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**.

---

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>5</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00272-00  
Demandante: MERCEDES MOSQUERA BRAVO  
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.  
(ACUAVALLE)  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

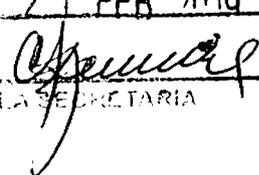
**TERCERO: RECORDAR** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. (ACUAVALLE)** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>8</sup>, al doctor **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE** con tarjeta profesional No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del principio de buena fe, en razón a la imposibilidad de acceder a la página web por problemas de conectividad como lo establece la circular DESAJCLC19-2 del 10 de enero de 2019.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 21 FEB 2019  
  
LA SECRETARIA

<sup>8</sup> Folio 1 a 6.